

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
REFERENCIA: 221-19
DEMANDANTE: GLORIA ESTHER LEON MARTINEZ
DEMANDADO: JOSE FRANCISCO MORENO LEON
SENTENCIA NÚMERO: 58-20

CHÍA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º, del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES

1. De la Demanda: GLORIA ESTHER LEON MARTINEZ el día 26 de abril de 2019 por intermedio de apoderada judicial, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de única instancia, frente a lo cual el Juzgado accedió mediante auto calendaro 6 de mayo de 2019 (Folio 12 C.1).

2. De la notificación del mandamiento de pago y de las excepciones propuestas: El señor JOSE FRANCISCO MORENO LEON se notificó personalmente el 31 de enero del 2020 (Fl.13 C.1), del mandamiento de pago librado en su contra, quien a nombre propio contestó la demanda, y formuló la excepción denominada "COMPENSACIÓN PARCIAL".

2.1. COMPENSACIÓN PARCIAL: Manifiesta el demandado que la obligación que aquí se ejecuta fue parcialmente pagada, puesto que la señora LEON MARTINEZ se llevó de su



establecimiento de comercio unos bienes que ascienden a la suma de \$13.750.000., y para acreditar su dicho aportas varias fotografías.

Por lo anterior, afirma que actualmente lo adeudado a la ejecutante es la suma equivalente a \$ 9.250.000.

De la excepción propuesta se corrió traslado a la parte actora según auto de 25 de febrero de 2020, término en el cual la parte demandante guardó silencio.

Mediante auto de 23 de julio de 2020 (folio 30 C.1) este Juzgado adecuó el trámite de la presente acción a las reglas del Código General del Proceso.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo de única instancia, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para declarar o decretar Nulidad Procesal, por lo tanto este despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso.

En cuanto a la relación por pasiva, la misma ya se encuentra previamente analizada y determinada por este estrado judicial, reiterando los argumentos expuestos en el auto que libró mandamiento de pago y punto que por demás, permaneció indiscutido.

3.- DEL TITULO: La ejecutante allegó un título valor - letra de cambio-, en la cual el demandado se obligó a pagarle la suma de \$23.000.000, documento cambiario que cumple con los requisitos generales, por lo que representa una obligación expresa, clara y actualmente exigible de acuerdo al artículo 422 del C. G. del P., lo cual la legitima para ejercer la acción ejecutiva.



4.- DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA – COMPENSACIÓN PARCIAL: El proceso ejecutivo esta instituido para perseguir el cobro de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes.

Con la presente excepción el demandado pretende demostrar que ha saldado parcialmente la obligación, pues argumenta que la ejecutante se llevó de su establecimiento de comercio varios bienes que ascienden a la suma de \$13.750.000.

En este punto es pertinente traer a colación el inciso 1° del artículo 167 del C. G. del P:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

El señor JOSE FRANCISCO MORENO LEON, para acreditar la exceptiva planteada aporta varias fotos en las que lo único que se observa son jaulas de perros, pero no se vislumbra ni el perro de raza pitbull, ni la perra que denominad de raza “criolla”, ni el soplador, ni la mesa para el cuidado de perros, así como tampoco se observan los otros bienes que enuncia en su escrito y que asegura fueron aprehendidos por GLORIA ESTHER LEON MARTINEZ.

Es importante indicarle al ejecutado, que las fotos que allega no son material probatorio suficiente para acreditar que la ejecutante como parte de pago tomó los bienes que enuncia en la contestación de la demanda. Igualmente, debe resaltarse el hecho de que el demandado tampoco acredita en debida forma el valor de los bienes que manifiesta aprehendió la demandante, puesto que no allegó facturas con las que se pudiera determinar el precio de las elementos citados.

Ahora bien, esta exceptiva estaría llamada al fracaso, de no ser porque la demandante a través de su apoderada frente al requerimiento que le realizó el Despacho mediante auto calendarado 6 de julio de 2020 (Fl. 25 C.1), manifestó que el ejecutado realizó un abono a capital por la suma de \$5.600.000, así mismo; memórese que la parte actora en escrito que milita a folio 37 del C.2., ya había informado al Juzgado sobre un pago parcial por parte del señor MORENO LEON.

Es por lo anterior, que esta Oficina Judicial, accederá a la exceptiva planteada por el señor JOSE FRANCISCO MORENO LEON, y en consecuencia reconocerá la realización del pago efectuado por el ejecutado que fue realizado con posterioridad a la presentación de la demanda y que asciende a la suma de \$ 5.600.000, conforme a la manifestación de la demandante.

Este pago al no ser por el total de la obligación que aquí se ejecuta, no representa la terminación del proceso, por lo que el proceso deberá continuar por el saldo de la obligación, y el pago que realizó el demandando deberá ser imputado al momento de realizar la liquidación de crédito.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA

V.- DECISIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito propuesta dentro de este asunto, denominada COMPENSACIÓN PARCIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme lo dispuesto en la presente providencia.

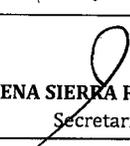
CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C. G. del P., teniendo en cuenta el pago realizado por el demandado que asciende a la suma de \$5.600.000.

QUINTO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

SEXTO: CONDENAR en costas al demandado en un 50%, para tal efecto se señala \$1.610.000, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.056, hoy <u>13 AGO. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.